



Número Único 110016000000202001062-00
Ubicación 42670 – 9
Condenado FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C # 80258610

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de noviembre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000202001062-00
Ubicación 42670
Condenado FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C # 80258610

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

CUI: 11001-60-00-000-2020-01062-00 (42670)
Condenado: Francisco Rodríguez Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes (Ley 906 de 2004)
Reclusión: Cárcel Modelo
Decisión: Redención de pena y niega libertad condicional

2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA Vence 6/12/22



Azela
Campes

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de libertad condicional impetrada a favor del sentenciado **FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario la Modelo, con oficio No. 11708 y 13421 (*allegados el 23 de septiembre y 14 de octubre de 2022*) y la petición que en ese sentido realizara el mismo sentenciado (*recibida el 4 de octubre del presente año*).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a la pena 66 meses de prisión y multa de 2.017 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones pública por el mismo lapso de la pena principal, por haberlo hallado responsable del **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría convencional¹.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 24 de agosto siguiente, confirmó la sentencia².

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad, desde el 14 de noviembre de 2019 a la fecha³ (35 meses, 10 días).

¹Folio 6 a 15 cuaderno único
²Folio 16 a 26 cuaderno único
³Folio 5 cuaderno único

CUJ: 11001-60-00-000-2020-01062-00 (42670)
Condenado: Francisco Rodríguez Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes (Ley 906 de 2004)
Reclusión: Cárcel Modelo
Decisión: Redención de pena y niega libertad condicional

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Redención de pena

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (*Código Penitenciario y Carcelario*), se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 114389511, y la **certificación de cómputo N° 18554572** expedida por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18554572	21/07/2022	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá	Trabajo	Jun/22	64	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con el **Certificado de Calificación de Conducta** que se discrimina a continuación:

Certificado N°	Fecha	Periodo	Calificación
Supletoria	14/09/2022	Del 03/05/2022 al 02/08/2022	Buena

Ahora bien, del certificado de cómputo y de calificación de conducta, correspondientes a junio de 2022, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y, de donde se extrae que el condenado ha desarrollado actividades de trabajo en un total de 64 horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **cuatro (4) días**.

3.2 De la libertad condicional

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

CUI: 11001-60-00-000-2020-01062-00 (42670)
Condenado: Francisco Rodríguez Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes (Ley 906 de 2004)
Reclusión: Cárcel Modelo
Decisión: Redención de pena y niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En punto de verificar, los requisitos para acceder al beneficio deprecado, se ha podido establecer que el condenado **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad, como ya se dijo, desde el 14 de noviembre 2019 a la fecha, esto es, **35 meses y 10 días**; a este interregno se le debe adicionar el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, que conforme el cuadro que se relaciona a continuación es:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	02/02/2022	143.25 días (4 meses 23.25 días)
2.	J09 EPMS de Bogotá	29/04/2022	28.5 días
3.	J09 EPMS de Bogotá	21/10/2022	4 días
TOTAL			175.75 días (5 meses 25.75 días)

Así las cosas, efectuados los cálculos se tiene un total de **CUARENTA Y UNO (41) MESES y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS** que el penado ha descontado de la sanción.

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** son 39 meses y 18 días.

En relación con el pago de los perjuicios, se tiene que la conducta endilgada al aquí sentenciado no irroga indemnización por tal concepto.

Ahora bien, frente al arraigo familiar y social, tenemos que el sentenciado a anexó: **i)** declaración extra juicio rendida ante la Notaria Sesenta y ocho del circuito de Bogotá de Amparo Jiménez, quien señala ser compañera permanente del penado desde hace 11 años, con quien tienen un hijo de 9 años de edad y ubica su domicilio en la Carrera 84 # 2 A -06 Barrio María Paz de la localidad 8 de Kennedy; **ii)** registro civil de nacimiento del menor JSRJ; **iii)** escrito de Carmen Lilia Rodríguez Guevara, progenitora del sentenciado,

CUI: 11001-60-00-000-2020-01062-00 (42670)

Condenado: Francisco Rodríguez Rodríguez

Delito: Tráfico de estupefacientes (Ley 906 de 2004)

Reclusión: Cárcel Modelo

Decisión: Redención de pena y niega libertad condicional

exponiendo que se haría cargo de la alimentación, vestuario y servicio de salud de su descendiente, mientras cumple la libertad condicional: *iv*) memorial suscrito por Leonor Bello Rodríguez, quien refiere ser suegra del interno y manifiesta estar dispuesta a brindarle vivienda al penado hasta que cumpla su condena; *v*) carta de ciudadanos informado que conocen a éste y; *vi*) certificación laboral a nombre del sentenciado expedida por el establecimiento Campesinas de Aves, entre otros documentos.

De acuerdo a lo anterior, el arraigo familiar y social se encuentra demostrado.

En relación con el comportamiento del condenado, su conducta ha sido calificada desde el 14 de agosto de 2020⁴ al 2 de agosto de 2022⁵ entre "EJEMPLAR y BUENA", lo que significa que está aceptando y ajustando su proceder a los requerimientos que gobierna dicho establecimiento carcelario, al punto que las directivas del penal le dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia del Concepto Favorable emitido por el Director de La Modelo, Resolución N° 4497 del 7 de septiembre de 2022.

Así mismo, se tiene que revisada la cartilla biográfica enviada por el centro reclusión **FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** no registra requerimientos pendientes al 14 de septiembre de 2022, ni sanciones disciplinarias, lo que denota que lleva positivamente su proceso de resocialización.

No obstante, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra calificada el precitado, es de alta seguridad, es decir, estadio en el que puede acceder al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, pero en un período netamente cerrado, con lo cual se busca que exista reflexión y fortalecimiento de las habilidades, capacidades y destrezas personales. Dicho clasificación finiquita cuando el interno sea consciente de su capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, frente al cumplimiento de las exigencias de seguridad y tratamiento penitenciario impuesto⁶.

⁴ Folio 78 cuaderno único

⁵ según cartilla biográfica

⁶ Resolución 7302 de 2005 de Inpec: Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos. Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta. Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

CUI: 11001-60-00-000-2020-01062-00 (42670)
Condenado: Francisco Rodríguez Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes (Ley 906 de 2004)
Reclusión: Cárcel Modelo
Decisión: Redención de pena y niega libertad condicional

Bastaría el anterior argumento para negar la petición, no obstante, tampoco se cumple con el restante presupuesto, valoración de la conducta punible, veamos:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, señaló que al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del de ejecución, quien no puede valorar de manera diferente la conducta punible, estudio que de ninguna manera implica una doble valoración:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”

Luego, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, expuso:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean

CUI: 11001-60-00-000-2020-01062-00 (42670)

Condenado: Francisco Rodríguez Rodríguez

Delito: Tráfico de estupefacientes (Ley 906 de 2004)

Reclusión: Cárcel Modelo

Decisión: Redención de pena y niega libertad condicional

éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Y, en sentencia T-019 de 2017 puntualizó: *"el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable⁷, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado". (negrillas del despacho).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 43524, el 28 de mayo de 2014, afirmó:

"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(...)

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Igualmente, dentro del radicado 61471, el 12 de julio de 2022, resaltó que ese estudio es obligatorio más, no puede tenerse como una motivación

⁷ "cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).

CUI: 11001-60-00-000-2020-01062-00 (42670)
Condenado: Francisco Rodríguez Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes (Ley 906 de 2004)
Reclusión: Cárcel Modelo
Decisión: Redención de pena y niega libertad condicional

suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio, en específico señaló:

“(…) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (…) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

(…)

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su

CUI: 11001-60-00-000-2020-01062-00 (42670)

Condenado: Francisco Rodríguez Rodríguez

Delito: Tráfico de estupefacientes (Ley 906 de 2004)

Reclusión: Cárcel Modelo

Decisión: Redención de pena y niega libertad condicional

trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

(...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario."

Línea de pensamiento ratificada dentro del proceso 61616, el 27 de ese mes y año:

"(...) El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inculcadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo

CUI: 11001-60-00-000-2020-01062-00 (42670)
Condenado: Francisco Rodríguez Rodríguez
Delito: Tráfico de estupefacientes (Ley 906 de 2004)
Reclusión: Cárcel Modelo
Decisión: Redención de pena y niega libertad condicional

el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales...”

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, claro deviene que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó que haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario o su domicilio, porque hay que considerar una doble labor: de diagnóstico y pronóstico.

Entonces, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, sin que ello signifique violar el principio de non bis in ídem o una nueva evaluación de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

En este caso, diáfano surge –por ahora - un pronóstico negativo respecto al sentenciado **FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, que implica la necesidad de ir verificando su proceso de resocialización durante la permanencia en el Centro Penitenciario que demuestre que realmente esté preparado para el ingreso al conglomerado social, pues su actuar delictivo atentó gravemente contra la paz y la armonía de las familias quienes cada día encuentran en esta clase de dependencia que sus miembros en especial los jóvenes destruyan sus vidas, sueños e ilusiones, por un flagelo social como lo es esto del “tráfico de estupefacientes” convirtiéndose en una clase de conducta que va más allá del daño a la salud del dependiente consumidor.

CUI: 11001-60-00-000-2020-01062-00 (42670)

Condenado: Francisco Rodríguez Rodríguez

Delito: Tráfico de estupefacientes (Ley 906 de 2004)

Reclusión: Cárcel Modelo

Decisión: Redención de pena y niega libertad condicional

Entonces, para el Despacho, es claro que, por ahora, resulta improcedente conceder el subrogado penal, ya que se estaría enviando un mensaje de impunidad a la sociedad en general, cuando este tipo de conducta viene causando zozobra y sería, a no dudarlo, un impacto negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el microtráfico de estupefacientes, más aún cuando detrás de esto se halla una organización criminal liderada por el aquí sentenciado, la cual se encargaba de exportar el estupefacientes a otras regiones del país para su comercialización, la que, acorde al fallo operaba, incluso, desde mayo de 2018, lo que exige, como ya se dijo, que permanezca –por ahora– intramuralmente.

Como se analizó, la norma indica que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como uno de los criterios para conceder el subrogado penal, de donde se desprende que, en este asunto, el sentenciado no puede ser beneficiado con la libertad condicional pues, el pronóstico aun es negativo.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, bajo los argumentos señalados que se estiman suficientes, se negará al sentenciado la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo a **FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** cuatro (4) días.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro

CUI: 11001-60-00-000-2020-01062-00 (42670)

Condenado: Francisco Rodríguez Rodríguez

Delito: Tráfico de estupefacientes (Ley 906 de 2004)

Reclusión: Cárcel Modelo

Decisión: Redención de pena y niega libertad condicional

carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.
Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó: JCRG

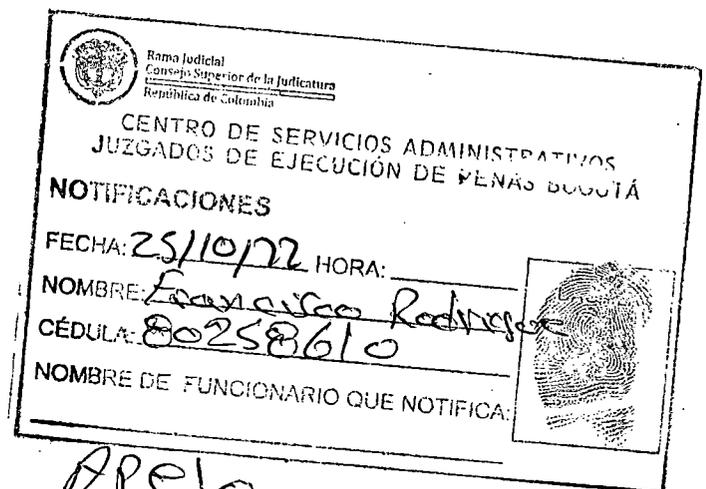
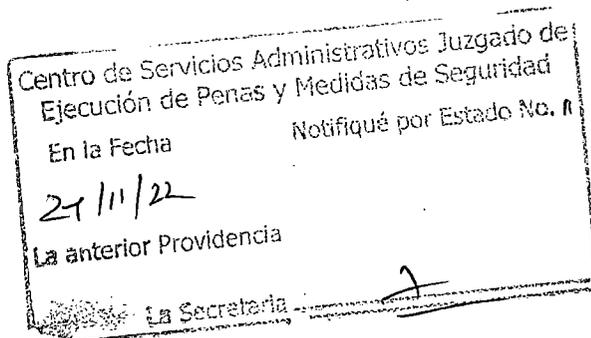
Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff0120443c4684fa0a2c558a9f890a3531bed18603f7ed24ba96b0b5980781f**

Documento generado en 24/10/2022 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS J E P M S.

JUZGADO IX (Noveno) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA.

ESD.

Ref. Cui# 1100160000002020-01062.

Condenado: FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. CC# 80.258.610 de Btá.

Asunto: RECURSO DE APELACION.

HAY PRESO.

FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Identificado como aparece al pie de mi firma, Actuando en mi calidad de CONDENADO, fui condenado por Juzgado sexto penal del circuito especializado el pasado 30 de julio de 2020 a 66 meses de prisión, por el delito de Porte Fabricación y Trafico de estupefacientes; el suscrito me encuentro recluso en la cárcel La Modelo Patio 2B y Privado de la Libertad desde el pasado 12 de Noviembre de 2019, contabilizándole su señoría el tiempo desde que estoy detenido por éste proceso mal contados Ya tengo mas de la mitad del tiempo, es decir de la condena que fue de 5 Años y 4 meses ya los sobrepase en esas 3/5 partes, pues en tiempo total entre físicos y con redención tengo 45 meses purgados, por lo que le solicito respetuosamente se digne señoría por favor revocar la decisión tomada por el juzgado noveno de Penas y concederle el subrogado de LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PENA, de que trata el Art. 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de enero de 2014 lo Solicito con fundamento en esta Apelacion y en lo siguiente:

1. Centro mi solicitud en la Sentencia C-757 de 2014, donde la Corte Constitucional enseña “que la finalidad del Subrogado el que le pido mi Libertad Condicional es para que se le permita al Reo salir en Libertad y llegando a casa pueda interactuar con los demás cumpliendo parte de la pena por fuera del centro de reclusión, pena privativa de la libertad impuesta en sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado favorable por el juez de conocimiento y del adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad cumpliendo la pena y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto lo cual traduce un pronostico positivo de rehabilitación, permitiendo concluir en su caso que resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad”, como lo ha observado señoría yo me he sabido comportar en prisión, he asimilado la sanción a mi impuesta, quiero pagar también la multa a mi impuesta haciendo los prestamos correspondientes y otros requisitos que superaron mi estudio del subrogado de la libertad Condicional y mi pregunta si ya fueron satisfechos esos requisitos porque no se me ha concedido y reconocido ese derecho o subrogado?, reflexión que me ha producido el cumplimiento de la pena, siguiendo con la lectura de la sentencia enunciada continúo mirando sus apartes, donde dan la importancia de permitirnos hacer uso del sustituto de la libertad condicional miren drs,”solo con su reconocimiento se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación

es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” vuelvo e insisto que yo ya he cumplido con todo para poder disfrutar de la libertad condicional, ya me arrepentí de lo ocasionado, pase y soporte el señalamiento que me hicieran desde mi núcleo familiar pasando por mi vecindad y por el resto de la sociedad quien me distancio relegándome y despreciándome, con lo que tuve que soportarlo pero no sintiendo como una venganza por mi comportamiento sino como lo enseñan algunos guardianes y autoridades que es la prevención y cautela en la aplicación de la pena pública debe ser la consecuencia de haber incumplido una ley con lo que aprendí que todo delito se debe pagar, y eso es lo que yo estoy haciendo pagando mi pecado, pero señoría no hasta la pena cumplida todos mis 66 meses en prisión No!! Tengo derecho a mi resocialización, a mi readaptación a la vida en sociedad, donde se me respeten mis derechos a la dignidad humana, que se le deben garantizar a cualquier interno se encuentra resocializado, que quiso cambiar, y se me debe dar esa oportunidad, pues con la negativa de mi libertad condicional yo me siento que el estado se me esta cobrando retaliativa y vengativamente por lo que hice y de eso no debe tratar la justicia colombiana, pues por el contrario de dárseme un trato humano y comprensivo en donde se evite la represión y el ojo por ojo diente por diente, se limite la arbitrariedad y los excesos de los jueces y operadores de justicia, como los agentes estatales nunca aclararon que yo no era ningún líder o cabeza visible de una organización, como no develaron que yo consumía y me encontraba enrolado con ese grupo de expendedores que de cierta manera me deje seducir por la facilidad al dinero y a mi mismo consumo, pero todo eso quedo atrás sea esta la oportunidad para acorar que aparte de ser quizá un transgresor de la ley penal, fui ese joven vulnerable ingenuo que se dejo llevar por la rebeldía de su juventud y el desapego a una imagen paternal y buen ejemplo, que me hicieron mucha falta y hoy me pasan cuenta de cobro, factura por no obedecer y seguir buenos ejemplos, que tuve que aprenderlos con las misma lesiones que da la vida y puedo decir que me ha servido de harto el haber pisado una cárcel y sentir en carne propia los rigores y sufrimientos que se padece cuando uno es encerrado y limitado en muchos de los derechos la libertad y de movimiento.

2. Siguiendo la sentencia mencionada escribo lo que nos dice “la perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación ,mientras la visión de seguridad y eficientísimo punta a la exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a la sociedad y dinámicas comunitarias” señoría por carecer de antecedentes penales nunca había estado ni siquiera en un CAI, Ni en una Upj o estación de policía es que le solicito una Segunda oportunidad, la segunda oportunidad yo me la merezco ya que nunca me la han ofrecido, por una sola vez tengo derecho al chance de reconducir mi vida, adecuar me a la vida en sociedad, asimilando que de cada ser individuo de la sociedad se espera el mejor desempeño, fiándonos en el principio de confianza que nos debe gobernar y que de dicha confianza no debemos defraudarla, donde cada unos de nosotros debe cumplir el papel aceptado y desempeñarlo con ahincó y dedicación, dando siempre el mejor desempeño y rendimiento como sujetos de un cuerpo colegiado llamado sociedad, es por estas reflexiones a las que he llegado aceptándolas como los valores que cada uno de nosotros debe asumir con responsabilidad, ya aprendí la lección todos estos 45 meses de encierro me han enseñado y así

lo reconozco que no puedo pasar por alto mi tiempo de sanción eso no fue en vano y de algo me ha servido para perfeccionar y dar valor a lo que realmente tiene importancia en esta vida, y si así me toco para comprender el respeto a la ley y a las instituciones que le puedo hacer agradezco si que me hicieron madurar, que ya puedo seguir pensando como un joven loco, extrovertido, desobediente, con alteraciones y poco auto-estima, ahora pienso diferente y quiero que me crean pues mi desempeño y comportamiento en prisión son del interno que aprendio a valorar la casa, mis familiares y personas que en mi entorno comparten, eso me incentiva a salir a hacer las cosas buenas, como dice la biblia dar buenos frutos, mis sobrinos me vean bien afeitado, bien peluquiado y con la mejor aptitud de ocupar un espacio primordial y útil a la sociedad, por ello es que les pido esa oportunidad de regresar a mi casa donde me espera mi compañera y familiares, recuperar con ellos el tiempo que les negué, poderles cocinar, poderles servir y acompañar en las faenas de la vida pues se que esperan lo mejor de mi, por ello les pido esa segunda oportunidad señoría considerando que ya cumplí con la parte dura de mi sanción, ahora espero que la justicia me de el voto de confianza de que yo ya pienso diferente y que soy otra persona permitiendo mi reinserción a la sociedad.

3. Siguiendo la lectura encontramos “ que el permitir salir en libertad condicional al reo es un enfoque que posee efectos personales y sociales favorables, toda vez que persiguen objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a travez de la incorporación del infractor a la sociedad; el juez de penas debe hacer una previa valoración de la conducta punible, mirando su gravedad y modalidad de la conducta pero no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento ya definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la condena, tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido, menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión de la libertad, pues ello simplemente significaría la inoperancia de beneficio liberatorio, en contravía del principio de Dignidad humana fundante del estado social y democrático de Derecho” desconozco las razones de por que no me han cambiado de fase en el cumplimiento de mi condena es necesario que el voto de confianza del complejo carcelario Comeb reconozca mi buen desempeño y me permita lugares semi serrados de la prisión compartiendo al prestar servicio en lo calidades como educativas, talleres, rancho, lavandería y el servicio de aseo, son tareas muy honrosas en nuestra rehabilitación y nos permiten con el servicio mostrar colaboración y hermandad.
4. Non podemos permitir que una errada interpretación nos aleje del talante resocializador del subrogado y que se me desconozca mi principio de favorabilidad cuando de mi pronostico y estudio en todo los resultados han sido satisfactorios a mi favor, lo que importa es mi desempeño, mi comportamiento y obediencia a las directrices y buenas practicas de convivencia en muestras de un autentico arrepentimiento aunque o desconozco que con el pasar del tiempo se robustece mis buenas maneras y modo de ver la vida, lo que cometi no se puede menguar tan fácil, pero claro en algo ayuda con el resarcimiento de los daños que lo estoy haciendo no perdiendo las características como muestra de lo que puedo dar dentro del gran proceso de resocialización y rehabilitación del cual solicito por lo que mas quiera señor Juez me permitan seguir realizando y culminarlo satisfactoriamente pues no olvido que es todo

un proceso dinámico cambiante y en evolución, donde cada uno de nosotros los internos somos los protagonistas de esa evolución, somos nosotros el reo ese componente progresivo que da rumbo a ese proceso de resocialización penitenciaria, y por eso mi solicitud de permitirme continuar con ese recorrido al que me he sometido dentro del proceso de resocialización que con las salidas que tenga a la calle, con la vida compartida en mi familia pueda ser muy juicioso dando muestras que me arrepentí de lo hecho y que tengo la determinación infranqueable de que no reincidiré ni repetiré esa conducta reprochable, que por haber pasado por una cárcel mi genio, mi forma de ser vocabulario y costumbres son las mejores quedándome si huellas de haber padecido en este lugar pero rescatable también sus enseñanzas y lecciones para el resto de vida del convicto, muy rescatable esas lecciones para la vida y replicarcelas a mis hijos, sobrinos, hermanos y compañeros para dejar un buen ejemplo siempre, por ello incisto en que me sea restablecida mi libertad como parte de ese mismo tratamiento en el que me embarque, mi rehabilitación, mi transformación y Mitación hacia una vida mejor, mia primeramente, de mi familia, de mi país y de la misma sociedad; agradezco la atención prestada a ésta apelación deseándoles las mejores bendiciones de la divina Providencia señoría.

Cortésmente.

FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

CC#. 80258610 de Btá

En uso de los derechos que me faculta los Arts. 29 de la CN, se digne dentro de su competencia y facultades que le otorga el Art. 7 A de la nueva reforma del código penitenciario y el Art. 38 de la Ley 906 de Le sea reconocido el subrogado penal de que trata el Artículo 38G del Código Penal